EXP. N.° 06638-2006-PC/TC
LIMA
HÉCTOR ELÍAS MORI GOÑAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la emplazada cumpla con pagarle los adeudos en cumplimiento del pacto colectivo suscrito el 27 de setiembre de 1978, por conceptos de reintegro de remuneraciones por reajuste automático trimestral por costo de vida, desde el mes de diciembre de 1990 hasta la fecha en que ocurrió su cese laboral; así como el reintegro por incentivos por renuencia voluntaria.

2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA,

reiteradas en la STC 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en le fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR